

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Bolívar Moreta Pereyra.

Abogado: Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.

Recurrido: Pablo Chanel Ortiz Pimentel.

Abogados: Licdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bolívar Moreta Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0094666-2, domiciliado y residente en la calle Los Girasoles, en la casa núm. 6, del sector urbanización Margarita, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Vetilio de los Santos Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini, núm. 28, esquina Joaquín Incháustegui, segundo nivel de la ciudad de Bani, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Pablo Chanel Ortiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0101631-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 105, Pueblo Nuevo, Bani, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 002-0096320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la primera planta de la casa marcada con el núm. 39 de la calle Sánchez centro de la ciudad de Bani, provincia Peravia, y *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42 altos, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante, Manuel Bolívar Moreta Pereyra, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente, a Pablo Chanel Ortiz Pimentel del recurso de apelación interpuesto por Manuel Bolívar Moreta Pereyra, contra la sentencia número 538-

2018-SSEN-00260, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas: Tercero: Condena Manuel Bolívar Moreta Pereyra la parte intimante al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no firma esta sentencia por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Bolívar Moreta Pereyra, y como recurrido Pablo Chanel Ortiz Pimentel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00260, de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió la indicada demanda y lo condenó a pagar la suma de RD\$390,000.00 a favor del demandante; b) contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 280-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, por medio de la cual pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

2) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las

conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

3) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

4) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión. ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

5) Del examen del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales en los que se intitulan los medios de casación y como fundamento a su acción, luego de transcribir el dispositivo del fallo impugnado, alega textualmente lo siguiente: *“(...) A que el señor Pablo Chanel Ortiz Pimentel, interpuso formal demanda inicial en cobro de pesos mediante emplazamiento marcado con el No. 007-2018, instrumentado por el Ministerial Salvador A. Pimentel, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. A que referido emplazamiento marcado con el No. 007-2018, instrumentado por el Ministerial Salvador A. Pimentel, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, basa la demanda en cobro de pesos sobre la base de un recibo de entrega de dinero donde la parte demandante es quien recibe el préstamo y se establece bien claro lo siguiente: FECHA 28/08/16. YO, PABLO ORTIZ PIMENTEL, RECIBE DE MANUEL BOLIVAR MOREA PEREYRA, LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, AL 10% MENSUAL (PRESTAMO) POR CONCEPTO DE PLACA NUMERO A549721 RD\$150,000.00 PARA PAGAR EN UN AÑO. ENTREGADO POR: MANUEL MORETA (FIRMA). (Sic) A que en dicho recibo se ha establecido con claridad que el señor MANUEL MORETA PEREYRA nunca ha recibido dinero prestado de parte del señor PABLO CHANEL ORTIZ PIMENTEL, muy al contrario, ha quedado establecido por la simple lectura del recibo que han depositado como prueba, que quien recibió el dinero fue el señor PABLO CHANEL ORTIZ PIMENTEL. A que*

el señor MANUEL BOLIVAR MORETA PEREYRA nunca le ha tomado dinero prestado al señor PABLO CHANEL ORTIZ PIMENTEL, por lo tanto, no le debe ninguna cantidad de dinero (...).”

6) Continúa alegando la parte recurrente en sustento de su recurso: “(...) A que el artículo No. 1315 establece: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. A que el artículo No. 1343 establece: 1343. El que ha hecho una demanda que pasa de treinta pesos, no puede ser admitido a la prueba testimonial, aunque su demanda primitiva. A que el artículo No. 1344 establece: Art. 1344. La prueba testimonial en la demanda de una suma, aunque menor de treinta pesos, no puede admitirse, cuando ha sido declarado como siendo resto o formando parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito. A que el artículo No. 1355 establece: Art. 1345. Si en la misma instancia una parte hace muchas demandas, de las cuales no hay título por escrito, y que reunidas pasan de la suma de treinta pesos, no puede admitirse la prueba por testigos, aunque alegue la parte que su crédito proviene de causas diferentes, y que se han creado en distintas épocas; a menos que sus derechos provengan, por sucesión, o donación o de otra manera, de diferentes personas”.

7) De su lado la parte recurrida, solicita que se rechace el recurso de casación por haber sido dirigido contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, es decir, que no juzgo nada, lo que deja a la Suprema Corte de Justicia impedida para verificar si hubo o no, una buena aplicación del derecho.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos sustentados en cuestiones de hecho y a transcribir diversos textos legales, sin explicar, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la corte se apartó del marco de legalidad aplicable ni en qué parte de la sentencia se ponen de manifiesto, en fin, un desarrollo que ponga a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito, habida cuenta de que no se advierte cuestión que atañe al orden público.

10) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios propuestos, al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

11) Es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Bolívar Moreta Pereyra, contra la sentencia civil núm. 280-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Bolívar Moreta Pereyra, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici